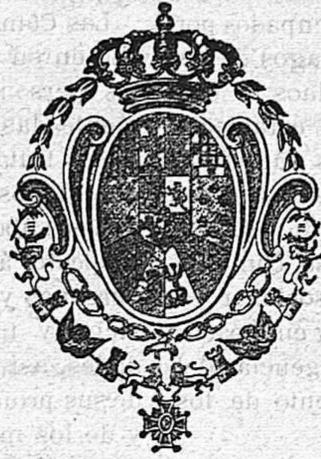


# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 10 de Enero.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 72.

Sección de Fomento.—Montes.

#### SUBASTA DE PINOS.

A las diez de la mañana del día 14 de Febrero próximo se subastarán *cuatrocientos* pinos que están marcados en las partidas «Font del agua blanca», «Coll de Cabosa» y «Forn de la Montañola alta», del monte El Puerto, del Municipio de Horta, bajo las condiciones del pliego núm. 1, publicado en el *Boletín oficial* del 8 de Agosto último, cuyo aprovechamiento deberá quedar terminado á los cinco meses de la entrega de la superficie de la corta. Tipo de subasta: *dos mil ochocientas pesetas*.

La Alcaldía cuidará de instruir y tramitar el expediente de subasta, remitiendo los edictos que prescribe el art. 95 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Tarragona 12 de Enero de 1886.—El Gobernador, Ricardo Fernandez Blanco.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 10 de Enero.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Jefe Superior de Palacio dice con fecha 9 del actual al Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«De orden de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, tengo la alta satisfacción de poner en conocimiento de V. E. que, según declaración facultativa formulada en virtud de examen atento de su

importante salud durante los cuatro últimos meses, S. M. se halla dentro del quinto mes de su embarazo.»

Y aun cuando con motivo de iguales acontecimientos ha sido costumbre que la Corte vista de gala durante tres días consecutivos, el luto de la Nación y el dolor que embarga á S. M. la Reina Regente y á toda la Real Familia por el fallecimiento del Rey D. Alfonso XII (Q. S. G. H.), hacen en la presente ocasión no se celebre como se ha celebrado siempre tan fausto suceso.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

En Real orden de esta fecha, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ha resuelto S. M. la Reina Regente escribir sus Reales cartas de costumbre á todos los Prelados de la Monarquía avisándoles haber entrado en el quinto mes de su embarazo á fin de que concurran á tributar á Dios las más rendidas gracias por este beneficio, celebrándose en todas las iglesias dependientes de su jurisdicción rogativas públicas y generales para que le conceda un feliz alumbramiento.

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### CANCILLERÍA.

Protocolo entre España y Alemania reconociendo la soberanía de España en los archipiélagos de las Carolinas y de las Palaos, firmado en Roma el 17 de Diciembre de 1885, precedido de la proposición de arreglo de Su Santidad de 22 de Octubre del mismo año.

PROPOSICIÓN HECHA POR SU SANTIDAD EL PAPA LEÓN XIII, COMO MEDIADOR EN LA CUESTIÓN DE LOS ARCHIPIÉLAGOS DE LAS CAROLINAS Y PALAOS, PENDIENTE ENTRE ESPAÑA Y ALEMANIA.

El descubrimiento hecho por España en el siglo XVI de las islas que forman parte del archipiélago

de las Carolinas y Palaos, y una serie de actos llevados á cabo en diversas épocas en esas mismas islas por el Gobierno español en beneficio de los indígenas, han creado en la convicción de dicho Gobierno y de su Nación un título de soberanía, fundado en las máximas del derecho internacional invocadas y seguidas en esta época en el caso de conflictos análogos.

En efecto, cuando se considera el conjunto de los actos mencionados, cuya autenticidad se halla confirmada por diversos documentos de los archivos de la Propaganda, no puede desconocerse la acción benéfica de España respecto á aquellos isleños. Debe notarse además que ningún otro Gobierno ha ejercido sobre ellos una acción semejante. Esto explica la tradición constante, que conviene tener en cuenta, y la convicción del pueblo español relativamente á esa soberanía; tradición y convicción que se han hecho manifiestas hace dos meses con un ardor y una animosidad capaces de comprometer por un instante la paz interior y las relaciones de los dos Gobiernos amigos.

Por otra parte, Alemania, y asimismo Inglaterra, han declarado expresamente en 1875 al Gobierno español que no reconocían la soberanía de España sobre dichas islas. El Gobierno Imperial opina, por el contrario, que la ocupación efectiva de un territorio es lo que da origen á la soberanía sobre el mismo, y esta ocupación nunca se ha efectuado por parte de España respecto á las Carolinas; en conformidad á este principio ha procedido en la isla de Yap, y en esto, como por su parte lo ha hecho el Gobierno español, el Mediador se complace en reconocer toda la lealtad del Gobierno Imperial.

En su consecuencia, y á fin de que esta divergencia de miras entre

los dos Gobiernos no sea un obstáculo para un arreglo honroso, el Mediador, después de haberlo considerado bien todo, propone que el nuevo Convenio que se estipule se atenga á las fórmulas del Protocolo relativo al archipiélago de Joló, firmado en Madrid el 7 de Marzo último entre los Representantes de la Gran Bretaña, de Alemania y de España, y que se adopten los puntos siguientes:

Punto 1.º Se afirma la soberanía de España sobre las islas Carolinas y Palaos.

2.º El Gobierno español, para hacer efectiva esta soberanía, se obliga á establecer lo más pronto posible en dicho archipiélago una Administración regular con una fuerza suficiente para garantizar el orden y los derechos adquiridos.

3.º España ofrece á Alemania plena y entera libertad de comercio, de navegación y de pesca en esas mismas islas, como asimismo el derecho de establecer en ellas una estación naval y un depósito de carbón.

4.º Se asegura igualmente á Alemania la libertad de hacer plantaciones en esas islas, y de fundar en ellas establecimientos agrícolas del mismo modo que los súbditos españoles.

Roma, en el Vaticano, á 22 de Octubre de 1885.—(L. S.)—(Firmado).—El Cardenal Jacobini, Secretario de Estado de Su Santidad.

### PROTOCOLO.

Los infrascritos:

El Excmo. Sr. Marqués de Molins, Embajador de S. M. C. cerca de la Santa Sede, y el Excmo. señor de Schloezer, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de Prusia cerca de la Santa Sede, debidamente autorizados para ultimar las negociaciones que los Gobiernos de España

y Alemania, bajo la mediación aceptada de Su Santidad el Papa, han seguido en Madrid y en Berlín relativamente á los derechos que cada uno de dichos Gobiernos podía haber adquirido en la posesión de las islas Carolinas y Palaos, considerando las proposiciones que Su Santidad ha hecho para que sirvan de base á la mutua inteligencia de ambos, se han puesto de acuerdo sobre los artículos siguientes, conforme á las proposiciones del Augusto Mediador:

**ARTÍCULO PRIMERO.**

El Gobierno alemán reconoce la prioridad de la ocupación española de las islas denominadas Carolinas y Palaos y la soberanía de S. M. C. que de ella resulta, y cuyos límites están indicados en el art. II.

**ARTÍCULO II.**

Estos límites están formados por el Ecuador y por el grado 11° de latitud Norte, y por el 133° y el 164° de longitud Este (Greenwich).

**ARTÍCULO III.**

El Gobierno español, para garantizar á los súbditos alemanes la plena y entera libertad de comercio, de navegación y de pesca en los archipiélagos de las Carolinas y de las Palaos, se obliga á ejecutar en dichos archipiélagos estipulaciones análogas á las contenidas en los artículos I, II y III del Protocolo sobre el Archipiélago de Joló firmado en Madrid el 11 de Marzo de 1877, y reproducidas en el Protocolo del 7 de Marzo de 1885, á saber:

I. El comercio y el tráfico directo de los buques y súbditos de Alemania en los archipiélagos de las Carolinas y las Palaos, y en todas sus partes, así como el derecho de pesca, serán absolutamente libres, sin perjuicio de los derechos reconocidos á España en el presente Protocolo, en conformidad con las declaraciones siguientes.

II. Las Autoridades españolas no podrán exigir en lo sucesivo á los buques y súbditos de Alemania que vayan libremente á los archipiélagos de las Carolinas y Palaos, ó de un punto á otro de estos archipiélagos, ó de uno de ellos á cualquiera otro del mundo, que toquen antes ó después en un punto determinado de los archipiélagos ó en otra parte, que paguen cualquiera clase de derechos ó se provean de un permiso de aquellas Autoridades, las que por su parte se abstendrán de poner impedimento y de toda intervención en el referido tráfico.

Queda entendido que las Autoridades españolas no impedirán de manera alguna, ni bajo ningún pretexto, la libre importación y exportación de toda clase de mercancías, sin excepción alguna, salvo en los puntos ocupados, y de conformidad con la declaración III, y que asimismo en los no ocupados efectivamente por Espa-

ña, ni los buques ni los súbditos referidos, ni sus mercancías se someterán á impuesto alguno, derecho ó pago cualquiera, ni á ningún reglamento de Sanidad ó de otra clase.

III. En los puntos ocupados por España en los archipiélagos de las Carolinas y de las Palaos el Gobierno español podrá establecer impuestos, reglamentos sanitarios y de cualquiera otra clase durante la ocupación efectiva de dichos puntos. Pero España se compromete por su parte á sostener en ellos las dependencias y empleados necesarios para las exigencias del comercio y cumplimiento de los referidos reglamentos.

Queda, sin embargo, expresamente entendido que el Gobierno español, resuelto por su parte á no imponer reglamentos restrictivos en los puntos ocupados, contrae espontáneamente el compromiso de no introducir en los indicados puntos mayores impuestos ó derechos que los establecidos en los Aranceles españoles, ó en los Tratados ó Convenios entre España y cualquier otra Potencia. Tampoco pondrá en vigor en aquellos puntos reglamentos excepcionales que hubieran de aplicarse al comercio y á los súbditos alemanes, que gozarán bajo todos conceptos del mismo trato que los súbditos españoles.

A fin de prevenir las reclamaciones que podrían resultar de la incertidumbre del comercio respecto á los puntos ocupados y regidos por reglamentos y aranceles, el Gobierno español comunicará en cada caso la ocupación efectiva de un punto en los archipiélagos de las Carolinas y de las Palaos al Gobierno alemán, y al mismo tiempo informará de ello al comercio por una notificación publicada en los periódicos oficiales de Madrid y de Manila.

En cuanto á las tarifas y á los reglamentos que hayan de aplicarse á los puntos que estén ó posteriormente sean ocupados por España, queda estipulado que no entrarán en vigor sino después de un plazo de ocho meses, á partir de esta publicación en el periódico oficial de Madrid.

Queda convenido que á ningún buque ó súbdito de Alemania se le obligará á tocar en uno de los puntos ocupados ni al ir ni al volver de un punto no ocupado por España, y que no podrá seguirsele perjuicio alguno por tal motivo, ni por ninguna clase de mercancías destinadas á un punto no ocupado de los archipiélagos de las Carolinas y Palaos.

**ARTÍCULO IV.**

Los súbditos alemanes tendrán plena libertad para adquirir inmuebles y para hacer plantaciones en los archipiélagos de las Carolinas y Palaos, para fundar en ellos establecimientos agrícolas, para ejer-

cer toda especie de comercio y efectuar contratos con los indígenas, y para explotar el suelo en las mismas condiciones que los súbditos españoles. Sus derechos adquiridos serán respetados.

Las Compañías alemanas que gozan en su país de los derechos de las personas civiles, y especialmente las Compañías anónimas, serán tratadas bajo el mismo pie que dichos súbditos.

Los súbditos alemanes gozarán respecto á la protección de sus personas y de sus bienes, adquisición y transmisión de sus propiedades, así como para el ejercicio de sus profesiones, del mismo trato y de los mismos derechos que los súbditos españoles.

**ARTÍCULO V.**

El Gobierno alemán tendrá el derecho de establecer en una de las islas de las Carolinas ó de las Palaos una estación naval y un depósito de carbón para la marina imperial. Los dos Gobiernos determinarán de común acuerdo el sitio y condiciones de este establecimiento.

**ARTÍCULO VI.**

Si los Gobiernos de España y Alemania no rehusan su adhesión al presente Protocolo en el término de ocho días, á contar desde hoy, ó si se adhieren á él antes de espirar este plazo por conducto de sus respectivos Representantes, las presentes declaraciones entrarán inmediatamente en vigor.

Hecho en Roma á 17 de Diciembre de 1885.—(L. S.)—(Firmado.)—El Marqués de Molins.—(L. S.)—(Firmado.)—Schloezer.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Núm. 73.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

**Circular.**

Caducadas las cédulas personales que sirvieron para el ejercicio económico de 1884-85, y á fin de que todos los vecinos de esta Capital, que por la ley vienen obligados á proveerse de este documento, deberán solicitar de esta Administracion de Hacienda las correspondientes al año de 1885-86 dentro del plazo improrrogable de ocho días, á cuyo propósito he dispuesto:

1.° Todos los vecinos de esta Capital mayores, de 14 años, deberán presentarse en estas oficinas dentro del plazo señalado anteriormente para proveerse de la cédula personal que les corresponda, segun las categorías que la Instruccion vigente determina.

2.° Es indispensable la exhibicion de la cédula que sirvió para el año anterior, ó en su defecto el documento autorizado que le supla.

3.° Todos los individuos que no estén comprendidos en el padrón de cédulas de esta Ciudad,

deberán proveerse de un volante de la Alcaldía que acredite su residencia y vecindad en la misma.

4.° Los Ayuntamientos de esta provincia que tengan aprobados los padrones y los que no los hubiesen presentado todavía, lo verificarán dentro de igual plazo, acompañando todos el correspondiente pedido con arreglo á lo que de aquéllos resulte.

5.° Las oficinas estarán abiertas para el despacho de cédulas todos los dias no feriados, desde las nueve de la mañana á dos de la tarde y desde las tres hasta las seis de la misma.

6.° Pasado el plazo que en esta circular se concede para la adquisición de cédulas, la Administracion nombrará las Comisiones que estime convenientes, las cuales cuidarán de exigir á los morosos la responsabilidad en que hubieren incurrido.

7.° Todos los que por equivocacion ú otras causas hayan ocultado la categoría para la verdadera clasificacion de cédulas personales, podrán rectificarla en el acto de obtenerla de esta Administracion; en otro caso, esta oficina perseguirá en su día á todos los que se hayan provisto de dicho documento figurando en clase inferior á la que realmente les corresponda.

Tarragona 11 de Enero de 1886.—El Administrador de Hacienda, P. S., José Martínez Espinosa.

Núm. 74.

**Edicto.**

Habiendo acudido á esta Administracion D.ª María Buixeda, vecina de esta Capital, solicitando en concepto de parcela un trozo de muralla de esta Ciudad, que linda por el Norte con un solar que posee la recurrente, sito en las afueras del Milagro, denominado comunmente «Roda», se anuncia al público en este *Boletín oficial*, segun lo dispuesto en la Ley de parcelas de 18 de Junio de 1864 é Instruccion para su cumplimiento de 20 de Marzo del año siguiente, por si hubiese lugar alguna reclamacion.

Tarragona 10 de Enero de 1886.—El Administrador, P. S., José Martínez Espinosa.

Núm. 75.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de la ciudad de Gandesa.

Hallándose terminadas y aprobadas por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1884-85, estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion durante quince dias, á contar del en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo podrán hacerse cuantas reclamaciones crean convenientes, que se atenderán si son justas.

Gandesa 10 de Enero de 1886.—El Alcalde, Vicente Aragón.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos, que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 53 de la ley de 20 de Setiembre de 1863, se publica en el Boletín oficial.

CARGO.		Pesetas.		
Existencia que resultó en fin del mes anterior...	En la Depositaria de fondos provinciales... } En papel.....	2.282'43	2.282'43	
	En el Instituto de segunda enseñanza.....	En metálico....		288'89
	En el Colegio de internos del mismo.....	»		»
	En la Escuela Normal de Maestros.....	»		107'28
	En la id. id. de Maestras.....	»		31'27
	En la Casa de Misericordia de Tarragona.....	50'00		50'00
	En la id. de id. de Tortosa.....	»		»
	En la id. de Expositos de Tarragona.....	185'08		185'08
	En la id. de id. de Tortosa.....	»		»
	Producto de las rentas y censos de la provincia.....	»		»
Id. de recargos sobre las contribuciones directas y la de consumos.....	»	»		
Id. del ramo de Instrucción pública.....	7.771'65	18.282'75		
Id. del id. de Beneficencia.....	325'50			
Id. del Contingente provincial que deben satisfacer los pueblos.....	9.929'04			
Id. de arbitrios especiales.....	256'56			
Id. de resultas de presupuestos anteriores.....	»			
Id. de reintegros.....	»			
Movimiento de fondos....	Traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el mes.....		7.000'00	
	Suplementos hechos por el presupuesto anterior al de 1884 á 1885 para nivelar las cuentas de este mes, respectivas al ejercicio corriente.....		»	
TOTAL CARGO.....			28.227'70	

DATA.

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.	PERSONAL. MATERIAL. TOTAL.		
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>GASTOS OBLIGATORIOS.</b>			
<b>CAPÍTULO I.—Administración provincial.</b>			
Satisfecho por obligaciones de la Diputación provincial y Contaduría.....	»	53'34	53'34
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario y Auxiliar de fondos provinciales.....	»	»	»
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia.....	»	»	»
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian.....	»	»	»
<b>CAPÍTULO II.—Servicios generales.</b>			
Satisfecho por gastos de quintas.....	»	»	»
Idem por id. del servicio de bagajes....	»	»	»
Idem por id. de impresion y publicacion del «Boletín oficial».....	»	»	»
<b>CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.</b>			
Satisfecho por obligaciones de las obras de reparacion y conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	»	»	»
Idem por id. de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....	»	»	»
<b>CAPÍTULO IV.—Cargas.</b>			
Satisfecho por contribuciones impuestas á los bienes que pertenecen á la provincia.....	»	»	»
Idem por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia.....	»	»	»
<b>CAPÍTULO V.—Instrucción pública.</b>			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instrucción pública....	»	»	»
Id. por id. del Instituto de 2.ª enseñanza.	3.715'94	1.011'81	4.727'75
Id. por id. de las Escuelas normales de Maestros y Maestras.....	»	»	»
Id. por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	»	»	»
Id. por id. del Museo provincial.....	»	»	»
<b>CAPÍTULO VI.—Beneficencia.</b>			
Satisfecho por obligaciones de las Casas de Misericordia... de Tarragona.....	»	1.897'29	1.897'29
de Tortosa.....	»	»	»
de Expositos... de Tarragona.....	»	5.170'51	5.170'51
de Tortosa.....	»	»	»
Sumas al frente.....	3.715'94	8.132'95	11.848'89

PERSONAL. MATERIAL. TOTAL.	Pesetas.		
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Sumas del frente.....	3.715'94	8.132'95	11.848'89
<b>CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.</b>			
Satisfecho por gastos de esta clase..	»	»	»
<b>SEGUNDA SECCION.</b>			
<b>GASTOS VOLUNTARIOS.</b>			
<b>CAPÍTULO II.—Carreteras.</b>			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion y conservacion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.....	»	»	»
Idem por gastos de construccion de carreteras y caminos provinciales y vecinales que no forman parte del plan general del Gobierno.....	»	»	»
<b>CAPÍTULO III.—Obras diversas.</b>			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....	»	»	»
<b>CAPÍTULO IV.—Otros gastos.</b>			
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial.....	»	24'80	24'80
<b>TERCERA SECCION.</b>			
<b>GASTOS ADICIONALES.</b>			
<b>CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.</b>			
Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 31 de Diciembre de 188....	»	»	»
Idem de id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha.	»	»	»
<b>REINTEGROS.</b>			
Satisfecho por dicho concepto.....	»	»	»
<b>MOVIMIENTO DE FONDOS.</b>			
Remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia.....	»	7.000'00	7.000'00
Suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes, respectivas al ejercicio corriente de 188 á 188.....	»	»	»
TOTAL DATA.....	3.715'94	15.157'75	18.873'69

Importa el CARGO.....	28.227'70
Id. la DATA.....	18.873'69
<i>Saldo ó existencia para el siguiente mes de Noviembre.....</i>	9.354'01

Pesetas.

**CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.**

En la Depositaria de fondos provinciales.....	En papel..... 5.389'89	} 5.389'89	
	En metálico..... »		
En el Instituto de segunda enseñanza.....		} 3.332'79	
En el Colegio de internos del mismo.....			
En la Escuela Normal de Maestros.....		} 107'28	9.354'01
En la Id. Id. de Maestras.....			
En la Casa de Misericordia de Tarragona.....	152'71	} 152'71	
En la Id. de Id. de Tortosa.....	»		
En la Id. de Expósitos de Tarragona.....	340'07	} 340'07	
En la Id. de Id. de Tortosa.....	»		
<b>IGUAL.</b>			

Tarragona 30 de Noviembre de 1885.—El Depositario, Modesto Morelló.—Está conforme.—El Contador de fondos provinciales, M. Camarero.—V.º B.º—El Presidente de la D. P., Satorras V.

Núm. 76.  
**ALCALDÍA CONSTITUCIONAL**  
*de Mora de Ebro.*

En virtud de las facultades que se confieren por el art. 14 del Reglamento de 30 de Setiembre último, la Junta de amillaramiento de mi Presidencia ha acordado exigir á los propietarios ó usufructuarios de las fincas que radican en este término municipal, comparezcan en la Sala Capitular de la Casa Consistorial de esta villa dentro el término de quince dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á dar por escrito ó verbalmente cuantas noticias convengan acerca las fincas que les pertenece; admitidos que de no hacerlo en el término prefijado perderán todo derecho á reclamar contra la apreciacion que la Junta haga sobre la riqueza que se imponga á las mismas.

Mora de Ebro 10 Enero de 1886.  
—El Alcalde Presidente, Salvador Algueró.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Núm 77.  
**EDICTO.**

Don Joaquin Amo y Bañon, Juez de primera instancia de Reus y su partido.

Por el presente se hace saber: Que declarada en quiebra, con resolucion de veinte y ocho de Diciembre último, la casa que giraba en esta Ciudad bajo la razon social «Hijos de Sebastian Freixa;» señalado para la primera Junta general el dia veinte y siete de los corrientes, á las diez de la mañana, en el domicilio de los quebrados, callejon de Nolla, número uno, y convocados los acreedores á su asistencia por el Comisario don Juan Vilella, se cita á todos los que lo sean y cuyo domicilio se ignora, á fin de que, con las formalidades exigidas por derecho, puedan concurrir á dicha Junta; apercibiéndoles que de no hacerlo

les parará el perjuicio que proceda.

Dado en Reus á once de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Joaquin Amo.—Ante mí, Gerónimo Marin.

Núm. 78.

Don Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de instruccion del Distrito de San Beltran de esta Ciudad.

Por la presente requisitoria, y en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo sobre contrabando de tabaco contra Nicolás Mayoli Lanza, se le cita, llama y emplaza para que dentro el término de diez dias comparezca ante este Juzgado, sito en el tercer piso de la casa número dos de la calle del Gobernador, de esta Capital, al objeto de la práctica de cierta diligencia en méritos de la expresada causa; bajo apercibimiento en caso contrario de ser declarado rebelde, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo, se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial de esa provincia, se proceda á la busca y captura del expresado Nicolás Mayoli, y en el caso de obtenerla sea conducido á esta Ciudad y puesto á mi disposicion.

Dado en Barcelona á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Juan F. Ruiz.—Por disposicion de S. S., Miguel G. Mariño.

Núm. 79.

Don Pio Gonzalez Santelices, Juez de instruccion de la ciudad de Lérida y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un gitano conocido por Morates, vecino de la villa de Vendrell, habitante en la calle de Torrent y casa de la noya chica, sin que tenga otras señas, á fin de que dentro de quince dias, contados desde la publicacion de la presente en la *Gaceta de Madrid*,

comparezca en este Juzgado, pasaje de Arajol, entresuelo, ó en las Cárceles de este partido, para responder á los cargos que le resultan en la causa contra el mismo y otros por estafa de una mula.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á los Sres. Jueces de instruccion, Autoridades y agentes de policia judicial que la presente requisitoria leyeren, practiquen cuantas diligencias estimen oportunas para lograr la captura de dicho gitano Morates, cuya prision se ha decretado, y en su caso lo pondrán desde luego á disposicion de este Juzgado.

Dado en Lérida á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Pio G. Santelices.—Por mandado de S. S., Domingo Sandoval.

Núm. 80.

Don Luis María de Saez Fernandez del Canto, Juez de primera instancia de la villa de Montblanch y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que por don Ramon Monsarro y Freixas, Profesor de Instruccion primaria, vecino de Blancafort, elector para Diputados á Córtes, se ha presentado demanda pidiendo la inclusion en las listas electorales de Diputados á Córtes, de los vecinos de dicho pueblo que á continuacion se expresan:

1. Juan Alias é Iborra.
2. Antonio Alias é Iborra.
3. Pablo Aluja y Moix.
4. Ramon Alias é Iborra.
5. José Anglés y Aluja.
6. José Anglés y Teixidó.
7. José Amill y Bonet.
8. Juan Aluja y Baldrich.
9. José Benet y Balcells.
10. José Barril y Civit.
11. Antonio Baltá y Callet.
12. Tomás Barril Civit.
13. Salvador Cabestany y Serra.
14. José Civit Cabestany.
15. Eloy Caral Palau.
16. Juan Civit Palau.
17. José Civit Rosich.
18. Vicente Espelt Ventura.

19. Fabian Llurba Valles.
20. José Llort Cantó.
21. José Llort Ninot.
22. Pablo Moix Prats.
23. Vicente Moix Espelt.
24. José Masalles Cabestany.
25. Antonio Masalles Baldrich.
26. Antonio Moix Anglés.
27. José Miret Prats.
28. Pablo Oliveras Gassol.
29. José Oliveras Juncosa.
30. Ventura Prats Vives.
31. José Prats Espelt.
32. Magin Poblet Espelt.
33. Francisco Prats Iborra.
34. José Pons Miret.
35. Antonio Pelegrí Noé.
36. Pablo Poblet Espelt.
37. Magin Parés Tomás.
38. Antonio Rosich Sala.
39. Tomás Rigual Riba.
40. Antonio Recasens Miret.
41. José Rosich Saumell.
42. Antonio Sala Castelló.
43. Ramon Sala Castelló.
44. Ramon Sanahuja Prats.
45. José Sala Llort.
46. Pablo Sendra Talarn.
47. Jaime Sanahuja Fonoll.
48. José Saumell Oli veras.
49. José Saumell Salla.
50. Antonio Sendra Civit.
51. Ramon Sanjuan Calbet.
52. Juan Sendra Llort.
53. Antonio Salas Iglesias.
54. Matías Ventura Iglesias.
55. Isidro Vives Sala.

Y habiéndose admitido dicha demanda, he dispuesto hacerlo saber por medio de este edicto para que los que se crean con derecho á hacer alguna reclamacion en contra de la inscripcion ó inclusion solicitada, lo efectúen compareciendo ante este Juzgado á oponerse á dicha demanda dentro el término de veinte dias, á contar desde la insercion del presente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Montblanch siete de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Luis M.º de Saez.—Por disposicion de S. S.—El Secretario de gobierno, José Camps, Escribano.